

RESOLUCION No. **0000913** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000185 DE 2021 AL SEÑOR JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.399.070, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO FINCA CAÑO VIEJO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.399.070, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, una Concesión de aguas superficiales proveniente del cuerpo de agua denominado CAÑO VIEJO, perteneciente a la Cuenca Complejo de Humedales de la vertiente occidental del RIO MAGDALENA, con base en las especificaciones ahí descritas.

Que, en virtud de lo anterior, el señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, esta Corporación con la finalidad de efectuar los seguimientos periódicos al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, ordenó en el artículo quinto de la referenciada Resolución la cancelación de la suma señalada en el mismo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, teniendo en cuenta que, a la fecha no se evidencia ante la Subdirección Financiera de esta Corporación, la acreditación del pago ordenado en ese proveído -por parte del señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO-, se procederá a revisar el Expediente No. 2001-526, en aras de definir el estado de la cuenta de cobro originada sobre este.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 2001-526, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, en lo relacionado con la Concesión de aguas superficiales y las obligaciones que de esta se derivan, fue posible evidenciar:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se constató que por medio de Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021, se le otorgó al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, una Concesión de aguas superficiales proveniente del cuerpo de agua denominado CAÑO VIEJO, perteneciente a la Cuenca Complejo de Humedales de la vertiente occidental del RIO MAGDALENA, para las actividades a desarrollarse en el predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Que, el mencionado instrumento de control ambiental, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la mencionada Resolución.

Que, aunado a ello, esta Entidad en el artículo quinto de la Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021, estableció lo señalado a continuación para los fines pertinentes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000913** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000185 DE 2021 AL SEÑOR JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.399.070, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO FINCA CAÑO VIEJO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

*“ARTICULO QUINTO: El señor JAIME MARTINEZ VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía N° 7.399.070, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A. la suma de **TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (COP\$3.019.737)** por concepto de seguimiento ambiental del año 2021 de la concesión de aguas superficial de la **FINCA CAÑO VIEJO** (de su propiedad), lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00157 de 2021.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.*

***PARAGRAFO TERCERO:** Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia (5 años) del instrumento que se otorga mediante el presente acto administrativo, es decir para los años 2022, 2023, 2024, y 2025, **JAIME MARTINEZ VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.399.070, estará obligado a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.*

***PARÁGRAFO CUARTO:** La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando dicho cobro. El usuario deberá cancelar los respectivos valores dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.*

***PARÁGRAFO QUINTO:** Para efectos de acreditar la cancelación de estos costos anuales, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago de cada anualidad, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad... (...).”*

Que, no obstante, la acreditación de ese pago no se vio reflejado por parte del señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, según lo informado por la Subdirección Financiera de esta Entidad.

Que, en ese sentido y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, para esa anualidad -2021-.

Que, en ese orden de ideas y en atención a lo descrito anteriormente, no es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2021- al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este; y, evitando así, ocasionar un agravio injustificado al mencionado usuario.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión al Expediente No. 2001-526, esta Corporación procederá a EXONERAR del cobro realizado en el artículo quinto de la Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021, a través del cual se estableció una suma a cancelar de: TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (COP\$3.019.737) al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2021- en lo que respecta a la Concesión de aguas

RESOLUCION No. **0000913** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000185 DE 2021 AL SEÑOR JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.399.070, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO FINCA CAÑO VIEJO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

superficiales -otorgada- acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

Que, en aras de evitar la afectación sustancial, el núcleo o la esencia de los futuros cobros por concepto de seguimiento ambiental, así como también, precaver irregularidades en dichas actuaciones administrativas con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, esta Corporación estima ACLARAR que para la anualidad 2023 y hasta el vencimiento de la Concesión de aguas superficiales -otorgada por medio de Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021- el señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, deberá cumplir con los pagos correspondientes por dicho concepto, con base en la cuenta de cobro que se expida para los fines pertinentes; sin que esto genere inconformismo al usuario, ya que los mismos proceden conforme lo señalado en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, finalmente, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte del señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 2001-526 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras, al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales

RESOLUCION No. **0000913** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000185 DE 2021 AL SEÑOR JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.399.070, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO FINCA CAÑO VIEJO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, como resultado de la revisión del Expediente No. 2001-526, en el cual reposan las actuaciones administrativas a nombre del señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, en lo que respecta con la Concesión de aguas superficiales -otorgada por medio de Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021-, esta Corporación procederá a:

EXONERAR del cobro realizado en el artículo quinto de la por medio de Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021, en el cual se estableció una suma a cancelar de: TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (COP\$3.019.737), por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2021- al señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, por la Concesión de aguas superficiales otorgada en el mismo proveído, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta Resolución.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro generada a nombre del señor JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL, Propietario del predio denominado FINCA CAÑO VIEJO, con ocasión al artículo quinto de la Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021 y demás fines pertinentes, conforme lo expuesto en este proveído.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000913** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000185 DE 2021 AL SEÑOR JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.399.070, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO FINCA CAÑO VIEJO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del cobro realizado en el artículo quinto de la Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021 -por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 para la Concesión de aguas superficiales otorgada- al señor **JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 7.399.070**, Propietario del predio denominado **FINCA CAÑO VIEJO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro **SAMB-635** generada a nombre del señor **JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 7.399.070**, Propietario del predio denominado **FINCA CAÑO VIEJO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, por la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (COP\$2.785.191), con ocasión al artículo quinto de la Resolución No. Resolución No. 000185 del 14 de abril de 2021 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME MARTÍNEZ VILLARREAL**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 7.399.070**, Propietario del predio denominado **FINCA CAÑO VIEJO**, al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

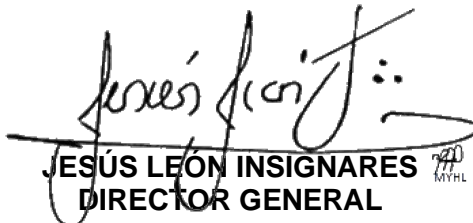
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

13.OCT.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 2001-526
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION